

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Habiendo finado ya el término señalado para la formación de los presupuestos adicionales correspondientes al año actual, y siendo pocos los Ayuntamientos que los han remitido á este Gobierno de provincia, prevengo á los que tengan necesidad de formarlos lo ejecuten para el día 12 del presente mes sin falta alguna, y á los que se crean relevados de este servicio por no serles preciso que lo pongan sin demora en mi conocimiento, con una certificación en que acrediten, que quedan satisfechos todos los gastos y realizados todos los ingresos del presupuesto del año de 1859.

Al propio tiempo encargo á los Ayuntamientos que sin perjuicio de que se formen, ó no los referidos adicionales, se me remitan en el plazo prefijado, las liquidaciones generales de los ingresos y gastos autorizados en sus respectivos presupuestos del año próximo pasado de 1859, con las certificaciones de los arqueos celebrados en 31 de Diciembre y 31 de Marzo último, según se previene en la circular de la Dirección general de Administración en el Ministerio de la Gobernación, inserta en el Boletín oficial núm. 71 de este año, en la inteligencia de que terminado que sea el plazo que para su remisión se fija, pasarán comisionados á costa de los morosos, á recoger los documentos que se reclaman. Logroño 4 de Junio de 1860. — Manuel Somoza.

Debiendo todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza remitir á la Junta

Provincial, ántes del día 10 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, un estado espresivo de los cobros totales del trimestre anterior, en la forma que previene el art. 15 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1858; y observándose un reprehensible descuido en el cumplimiento de este deber de parte de bastantes Maestros y Maestras, he determinado, de acuerdo con la Junta de Instrucción pública de la provincia, que los Alcaldes exijan en sus respectivos pueblos los estados indicados á los Maestros y Maestras, quienes deberán hacerles la entrega de ellos para el día 10 de los espresados meses, y que recogidos que sean los remitan á este Gobierno, con el visto bueno de la Junta local, al tiempo de devolver los libramientos cumplimentados de pago de cada trimestre. Logroño 2 de Junio de 1860. — Manuel Somoza.

Por la Junta Provincial de Instrucción pública se ha señalado el día 12 de Julio próximo para dar principio á los exámenes de aspirantes á títulos de Maestros de Escuela elemental; los cuales terminados tendrán lugar los de aspirantes á Maestras de elemental y Superior. Se anuncia al público para que puedan presentarse oportunamente las solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de la Junta Provincial. Logroño 2 de Junio de 1860. — Manuel Somoza.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 25 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

Terminado el plazo para solicitar la redención de los censos, foros y demás prestaciones comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demás manos muertas del carácter civil; y resuelto por el Gobierno en Real orden de 21 del actual que se pro-

ceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, esta Dirección general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.º Solo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el día 21 del corriente inclusive.

2.º Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresión del día en que fueron registradas y del número del registro.

3.º Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ultimen todos los expedientes de licuación, que resulten pendientes en el citado día 21 del actual.

4.º El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 240 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el término de quince días contados desde el en que se haga la notificación al redimente.

5.º Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administración del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por este la caducidad de la redención, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimentos que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber transcurrido ya el plazo designado por Instrucción para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificación, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince días.

7.º Los censos cuya redención no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública con sujeción á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

8.º La capitalización que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 253, 256 y 257 de la citada Instrucción, se verificará bajo los tipos marcados en el artículo 1.º de la ley de 11 de Marzo de 1859.

9.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del artículo 262 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 los censos

cuya capitalización al tipo menor no exceda de 20.000 rs.

10.º Los Gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones forales y remitan á esta Superioridad las notas que previene el art. 270 de la citada Instrucción.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole muy particularmente que dé la mayor publicidad á las preinsertas reglas por medio del Boletín oficial de la provincia y del especial de ventas.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 4 de Junio de 1860. — Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Director General de establecimientos penales en el Ministerio de la Gobernación se ha servido dirigirme con fecha 18 del actual la comunicación y programa que expresa del tenor siguiente.

Sin perjuicio de remitir á V. S. oportunamente los planos modelos á que han de sujetarse en lo sucesivo los proyectos de prisiones de provincia, es adjunto el programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes por los Arquitectos de esa provincia cuando hayan de ocuparse en la formación de los espresados proyectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar, cido el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construcción de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiación y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que como demostración práctica del mismo programa, la Dirección general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

PROGRAMA.

para la construcción de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

NATURALEZA Y DESTINO DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA.

- Las prisiones de provincia son:
- 1.º Los depósitos municipales de cada distrito.
 - 2.º Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.
 - 3.º Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinación de estas tres clases, sus derivadas.
 - 4.º Los depósitos municipales y cárceles de partido.
 - 5.º Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.
 - 6.º Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.
 - 7.º Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

POBLACION PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I.

Depósitos municipales.

- Los depósitos municipales contienen:
- 1.º Los detenidos preventivamente.
 - 2.º Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince días.)
 - 3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido.
 - 4.º Los transeuntes civiles y militares.

II.

Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

- Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:
- 1.º Los presos con causa pendiente.
 - 2.º Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince días á seis meses.)
 - 3.º Los sentenciados correccionales y criminales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III.

Establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales.)

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á 3 años.)

IV.

Depósitos municipales y cárceles de partido.

- Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:
- 1.º Los detenidos preventivamente.
 - 2.º Los presos con causa pendiente.
 - 3.º Los condenados á la pena de arresto menor.
 - 4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
 - 5.º Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.
 - 6.º Los transeuntes civiles y militares.

V.

Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y estableci-

mientos correccionales contienen;

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los condenados á la pena de arresto menor.
- 3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.
- 4.º Los transeuntes civiles y militares.
- 5.º Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

VI.

Cárceles de partido y establecimientos correccionales.

- Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:
- 1.º Los presos con causa pendiente.
 - 2.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
 - 3.º Los sentenciados aprision y presidio correccionales.
 - 4.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.

Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

- Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:
- 1.º Los detenidos preventivamente.
 - 2.º Los presos con causa pendiente.
 - 3.º Los condenados á la pena de arresto menor.
 - 4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
 - 5.º Los sentenciados á prision y presidio correccional.
 - 6.º Los presos transeuntes civiles y militares.
 - 7.º Los condenados criminalmente interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

ENCARCELACION.

El sistema celular continuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aqui el grave riesgo de que se vaya aplazando definitivamente la construcción de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construcciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economía, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposición de cuadras comunes en las cárceles de partido en el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situación de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

I.

En los depósitos municipales.

Habrà dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicacion entre sí, destinados, uno para los hombres y otro para las mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, segun el departamento), otra para menores de 18 años (en los hombres) ó menores de 15 (en las mujeres).

Cada seccion se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la seccion, y las letrinas y lugares-comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.

En las cárceles de partido.

Habrà una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. Tambien habrá un local separado de los demas para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, convendria establecer además de las habitaciones ó salas fijadas para cada seccion una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

III.

En los establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)

Habrà dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada seccion se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó mas salas de taller, segun la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediacion de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uso ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

IV.

En los depósitos municipales y cárceles de partido.

Habrà dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situados de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones. Y cada seccion contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

V.

En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Habrà dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prision, y dispuestos en tal orden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá tambien su organizacion propia en dos departamentos; cada uno de estos en dos s

ciones, y cada seccion contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecen.

VI.

En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrà del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido tambien en dos departamentos, estos en secciones y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

VII.

En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrà tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicacion con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear además de las entradas del depósito y de la cárcel su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad mas para la evasion, y esta disposición sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelacion de los penados con tantas mas seguridades acumuladas cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demas, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones comprenderá todas las dependencias que le son propias segun se ha detallado en los casos anteriores.

MEJORA DE QUE ES SUSCEPTIBLE ESTE SISTEMA DE ENCARCELACION.

Será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelacion de estas prisiones, el aislamiento por la noche, de los penados de una misma seccion entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separacion sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

SERVICIO INTERIOR.

Ha de constar: 1.º De una cocina para el servicio de alimentos. 2.º De un local para ropas y lenceria; y segun lo exijan las necesidades otro para desinfeccion de ropas y vestidos. 3.º De un almacén ó depósito. 4.º De salas que puedan servir para las reuniones de la Junta de cárceles, para los jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participan del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia. 5.º De dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones. Y 6.º De los lavaderos necesarios que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

SERVICIO ADMINISTRATIVO Y DE VIGILANCIA.

Se compondrá: 1.º De habitaciones para el Alcaide y demas empleados del establecimiento con sus familias. 2.º De un

cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario. 3.º De los de los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio, y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche. 4.º De locutorios convenientemente situados al frente de cada seccion. Y 5.º De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor núm. de encierros y secciones posible.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones; y si la disposicion del plano se estudia bien, dos puntos de observacion será á lo mas lo que puede necesitarse para la completa inspeccion de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en sí dos ó tres clases de prision distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

CONDICIONES GENERALES.

Habrà en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto, y en la que además de estar los encarcelados con la debida separacion de clases ó sexos se haga imposible toda comunicacion verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados, pero calculándose en una tercera parte, por lo general, la poblacion de mujeres en cada prision y departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco, en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cerrados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

INDICACIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCION.

1.º Podrá adoptarse, para la disposicion de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma patópnica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil tambien cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es mas económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo, de vigilancia etc, que pueden permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan misto, observando la disposicion radial para la situacion de todas las dependencias que constituyen cada seccion; y presentando en un orden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de línea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposicion tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las líneas de celdas ofrecen tambien disposiciones radiales.

En la aprobacion que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situacion de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de

los encierros sin necesidad de salir fuera; en este caso, para los presos que los ocupan, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimentos ó separaciones de tablas, á las cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento: de esta suerte cada preso ocupa su compartimento, siendole imposible la menor comunicacion con los demas.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán, á la manera de patios cubiertos; con toda la altura de aquel formando en estas, órdenes de balcon corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicacion de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio, la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la aprobacion de los edificios existentes debe considerarse la ejecucion de estos balcones de comunicacion superior como una obra de las mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor núm. así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construcción y en la apropiacion de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconoce en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relacion con su poblacion de presos, debe ascender por lo menos á cuatrocientos pies cuadrados (31 m 15) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 pies de elevacion (3m 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronacion, y solo con una imposta ó albardilla de poco vuelo; con sus ángulos redondeados ó chaflanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 pies (3m 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia este será la única construcción que exteriormente y próxima á aquel, puede haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construcción ha de ser sólida, de sillería, fábrica de ladrillo ó mampostería, segun se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales: entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que pueda necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó avenida de la cárcel: pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser mas elevado y el de los suelos de las habitaciones situadas en planta baja 1½ pies (0m 42) por lo menos. Cuando como sucede en las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 pies (0m 84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los suelos deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad tales como piedra, baldosa &c, procurando en la eleccion de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como tambien los alfrantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicacion superior que den á las galerías y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabalconadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspeccion de las galerías radiales desde el centro de observacion. Ofrecerán estos balcones un paso de 3 pies (0m 84) de ancho contando desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres &c. que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1,000 pies cúbicos (22 m³) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilacion que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 pies (3m 35) y de 14 pies (3m 90) por lo menos, arreglándose su longitud segun el numero de detenidos que ha de contar, al tenor de la aereacion fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 pies (3m 35) de altura, 14 pies (3m 90) de longitud ó fondo y 8 pies (2m 24) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas serán solo para la luz y ventilacion de estos departamentos; de ningun modo para vistas, debiendo estar dis-

tas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas de 4 pies superficiales (3m e 2) al máximo, situadas contra las carreras ó maderas de los techos, apaisadas con derrames en sus alfeizares dirigidos hácia abajo y con otros en sus mochetas exteriores dirigidos hácia la parte superior. No habrá mas que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las que se necesitan en cada cuadra á una de la dimension superficial fijada por cada 1,400 pies cúbicos (31 m³) de capacidad de la sala, por lo menos.

Será superfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefaccion de estos edificios, pero su ventilacion artificial debe por regla general estudiarse; para esto serán muy convenientes los sótanos ó tarjeas de ventilacion debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilacion á las celdas y cuadras para la renovacion del aire, sobre todo en la época calurosa del año; y unas llaves ó tapones en las bajadas de los asientos de garita de las celdas, á fin de interceptar en la misma estacion los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes estarán situadas en las galerías, é independientes de aquellas.

Madrid 6 de Febrero de 1860.—Aprobado.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y arquitectos de la misma Logroño 25 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

MES DE ABRIL DE 1860.

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Marzo último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Mayo á saber:

CARGO.	Rs. vn.
Primeramente son cargo diez mil cuatrocientos setenta y nueve reales cinco céntimos que resultaron de existencia en fin del mes de Enero próximo pasado, segun aparece de la relacion adjunta número 1.º	10.479'05
Lo son asimismo cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres rs. diez y seis céntimos á que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resultado de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y un cargame que he firmado, á saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º	23.743'16
Por donaciones y legados, segun idem idem n.º	23.743'16
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm. 2.º	16.000 »
Por reintegros idem núm.	16.000 »
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm. 3.º	16.000 »
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion	16.000 »
Total cargo	66.222'21

DATA

Son data cuarenta y nueve mil ochocientos treinta rs. cuarenta y ocho cént. satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber:

Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm 1.º	Personal. 7.230'15	} 33.195'52
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2.º	Material. 25.945'37	
Por reintegros, idem núm.	Personal. 654'96	} 654'96
	Material. » »	

33.850'48

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm. 3.	16 000' »
Total data.	49.830'48

RESUMEN.

Importa el cargo	66.222'21
Idem la data	49.830'48
Existencia para 1.º de Mayo	16.391'73

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo.	1.254'95
En la del Hospital civil	10.761'83
En la de Misericordia.	294'32
En la de Expósitos.	4.080'63
Total	16.391'73

De forma que importando el cargo sesenta y seis mil doscientos veinte y dos reales y veinte y un céntimos, y la data cuarenta y nueve mil ochocientos treinta reales y cuarenta y ocho cént. justificados uno y otra con los seis documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de diez y seis mil trescientos noventa y un reales y setenta y tres cént., en los términos que aparece de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en Logroño á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—El Depositario, Vicente Angulo.

El Sr. Conde de San Cristobal Decano de la seccion de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legítimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Mayo de 1860.—El Decano, El Conde de San Cristobal.—V.º B.º—P. El Presidente.—Felix Martinez.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia ha sido declarada la caducidad de las minas siguientes: *Estrella*, carbon de piedra, registrada por D. Eusebio Menant en Muro de Aguas; *Buen Suceso*, de mineral id. registrada por el mismo en id.; *San Silvestre*, mineral id., por D. Casimiro Gonzalez en Préjano; *Santa Carlota*, mineral id. por D. Luis Lopez Angulo en Villarroya; *Santa Bárbara*, mineral id. por D. Gumerindo Perez en Muro de Aguas; *San Fernando*, mineral lignito por Don Julian Perez en Préjano; *Juncar*, mineral id. por el mismo en id.; *San José*, de carbon de piedra por Don Antonio Valentin en id.; *La Union*, mineral id. por D. José Eguizabal en id.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la ley vigente de Minería. Logroño 4 de Junio de 1860.—Mariano Muñoz y Lopez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

De conformidad con el anuncio publicado por el M. I. Sr. Rector del distrito universitario en fecha 4 de Enero último, esta Junta ha señalado el dia 25 del actual y hora de las diez de su mañana para dar principio á la oposicion necesaria con el objeto de proveer la escuela de primera enseñanza de niños elemental completa, ampliada de Valdeavellano

de Tera con la dotacion de 3.300 rs. al año satisfecho por medio del presupuesto municipal, la casa habitacion suficiente al profesor, y las retribuciones de los alumnos no pobres.

Los ejercicios se celebrarán con arreglo al programa vigente aprobado por el Gobierno de S. M. y tendrán lugar en el local que ocupa la Secretaria de esta Junta.

Tres dias antes por lo menos del citado veinticinco deberán presentar los opositores en la misma Secretaria sus respectivas solicitudes con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa; que poseen título y la hoja de sus meritos y servicios. Soria 1.º de Junio de 1860.—El Gobernador Presidente, Luciano Quiñones de Leon.—P. A. D. L. J., Isidro Martinez de Toro.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Debiendo proveerse mediante oposicion las escuelas elementales de primera enseñanza que á continuacion se insertan y las que vacaren durante el término de este anuncio, la Junta ha acordado que los ejercicios tengan lugar en los primeros dias del próximo mes de Julio ante el Tribunal competente y con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855. En su consecuencia, tres dias antes por lo ménos de espirar el de Junio inmediato, presentarán los opositores en la Secretaria de esta Jun-

ta sus solicitudes con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios, Pamplona 4 de Junio de 1860.—P. A. de la J. Marcelino Palacios, Secretario.

Escuelas de niños.

La de Milagro, dotada con 3.300 rs. de sueldo fijo, casa libre y las retribuciones de los niños.

La de la Fábrica de Orbaiceta, con 3.600 rs. por sueldo fijo y retribuciones y habitacion libre.

Una plaza de maestro en Viana, con 3.300 y habitacion.

De niñas.

La de Lumbier, con 2.200 rs. de sueldo fijo, 600 por compensacion de retribuciones y 100 para casa.

La de Ochagavía, con igual sueldo fijo, y una cantidad por compensacion de retribuciones y alquiler.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de

este pueblo por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en mil ochocientos veinte y cinco rs. anuales pagados de los fondos municipales teniendo de su cargo la formacion de los trabajos de la Municipalidad, estadística, amillaramientos y operaciones que les son inherentes, ademas de los que pertenecen á la Alcaldia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán una solicitud competentemente documentada al Presidente de la espresada Corporacion dentro del término de treinta dias, que empezará á contarse desde el en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales. Corera 1.º de Junio de 1860.—El Alcalde, Faustino Herce.

Parte no oficial.

LA BENEFICIOSA.

ASOCIACION MUTUA.

PARA COLOCAR ECONOMIAS Y CAPITALES,

cuyos estatutos han sido sometidos al Gobierno de S. M. y al Consejo Real.

Direccion general, en Madrid, calle de la Magdalena, núm. 18 principal.

CANTIDADES EFECTIVAS INGRESADAS EN LA CAJA DE LA ASOCIACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1859.

Reales vn **2 208 845'81** céntimos

CONSEJO DE VIGILANCIA.

- | | |
|--|---|
| Excmo. Sr. D. Tomás de Asensi, director de comercio en el Ministerio de Estado. | guez, ex-diputado á Cortes, apoderado general de S A O el Rermo. Sr. Infante de España, duque de Parma. |
| Sr. D. Felipe Naranjo y Garza, director de la escuela especial de Ingenieros de Minas. | Sr. D. Eusebio de Salazar y Mazarredo, sub-director de politica en el Ministerio de Estado y diputado á Cortes. |
| Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva, ministro plenipotenciario de S. M. y diputado á Cortes. | Sr. D. Diego Montaut y Dutriz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, con ejercicio; y juez de paz. |
| Sr. D. Francisco Manuel de Egaña, oficial del Ministerio de la Gobernacion. | Sr. D. Antonio de Echenique, Gentil-hombre de Cámara de S. M. y Tesorero central |
| Excmo. Sr. Brigadier D. Lorenzo Menar- | |

Director general SR. D. NICOLAS DE CABANILLAS, autor del Manual de las sociedades mercantiles, recomendado de Real orden.

Director adjunto. SR. D. FRANCISCO DUCIMENTIERE. BENEFICIOS LIQUIDOS ABONADOS A LOS IMPONENTES.

MESES de ejercicio.	INGRESOS.	REEMBOLSOS.	Beneficios líquidos del mes.	Tanto anual que representan.	Término medio.
1.º febrero 1859.	20,369	»	67 cs. p. 100.	8.04 p. 100.	»
2.º marzo »	29,567.60	2,000 »	76 cs. p. »	9.12 p. »	8.58 p. 100
3.º abril »	42,490 »	15,808.31	79 cs. p. »	9.48 p. »	8.88 p. »
4.º mayo »	22,838 »	3,387.18	77 cs. p. »	9.24 p. »	8.97 p. »
5.º junio »	138,578.60	7,052.18	1.81 cs. p. »	21.72 p. »	11.52 p. »
6.º julio »	237,971.15	29,135.62	1.82 cs. p. »	21.84 p. »	13.24 p. »
7.º agosto »	363,593.28	10,225.68	1.78 cs. p. »	21.36 p. »	14.40 p. »
8.º setbre. »	225,999.99	43,337.43	1.50 cs. p. »	15.60 p. »	14.55 p. »
9.º octubre »	289,034 »	76,186.67	1.32 cs. p. »	15.84 p. »	14.69 p. »
10.º novbre. »	531,134.44	99,780.39	1.22 cs. p. »	14.68 p. »	14.69 p. »
11.º diciembre »			1.25 cs. p. »	12.58 p. »	14.48 p. »

- | | |
|--|------------|
| Sub-director, D. Felipe Martinez de Pinillos | CALAHORRA. |
| Banquero, D. Francisco X. Santa Cruz. | LOGROÑO. |
| Corresponsal, D. Venancio Muro | IDEM. |

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.